



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: DORIS GIL BENITES MONTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00196-00

En atención a la solicitud de requerir a la Alcaldía de Riohacha frente a la fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho se atiene a lo resuelto en auto que data de fecha 23 de junio de 2023.

En lo que respecta a la solicitud de liquidación de costas, se pone de presente que ya fueron liquidadas en providencia adiada 23 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.


ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0feded0a930be6aa9d34d4f69baa92a21299df4194a9b7a9d7b063d76b23dcd**
Documento generado en 17/07/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. – TGI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNANDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2018-00270-00

Visto que el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 28 de mayo de 2024, contradice el dictamen rendido en este asunto, lo procedente sería convocar a audiencia con participación de peritos, no obstante, en el presente asunto no es posible tomar una decisión de fondo hasta tanto quede claro como concluyó el procedimiento de revocatoria directa contra la resolución de adjudicación No. 080 de 17 de marzo de 2010, por medio de la cual se adjudicó al señor GABRIEL RAFAEL SIERRA FERNÁNDEZ.

Además, se ordenará insistir en las órdenes impartidas en auto de fecha 23 de febrero de 2024. Por secretaría LÍBRENSE los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **45** de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a4d523b5197dcad80e227c8910e209a7818d1029889f180b551c01a6868eb12
Documento generado en 17/07/2024 04:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ASESORIA Y FABRICACIÓN INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

Se deja en conocimiento de las partes, las respuestas enviadas por la Cámara de Comercio de Cali en la que indica que no es posible acatar la medida de embargo por encontrarse cancelada la matrícula mercantil, si bien, el apoderado demandante en escrito que data de fecha 08 de mayo de 2024 solicita se requiera nuevamente aduciendo que HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., renovó la matrícula.

Por lo señalado, esta agencia judicial, ordenará REQUERIR a la Cámara de Comercio de Cali, para que informe, el estado en el que se encuentra la matrícula mercantil correspondiente a HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S. que se identifica con el NIT 900.308.735-3.

Finalmente, ordenará REQUERIR al gerente de HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., para que acate la medida decretada en auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), comunicada mediante Oficio JSCM No. 0294 de fecha 19 de abril de 2024

Por lo señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Cámara de Comercio de Cali, para que informe, el estado en el que se encuentra la matrícula mercantil correspondiente a HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S. que se identifica con el NIT 900.308.735-3.

SEGUNDO: REQUERIR al gerente de HIDRIPAV INGENIEROS S.A.S., para que acate la medida decretada en auto de fecha diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024), comunicada mediante Oficio JSCM No. 0294 de fecha 19 de abril de 2024

TERCERO: Por secretaría LÍBRENSE las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **45** de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ecf754bd44b0d003380047188b8cdb92d129a066413e76fe89a567f8dcde9b**

Documento generado en 17/07/2024 04:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S
Demandado: CONSORCIO DEPORTIVO BARANQUILLA 2017
(MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS SAS)
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00320-00

El despacho entra a decidir la controversia suscitada en el proceso de la referencia, instaurado por ASESORIAS FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S., mediante apoderado judicial, en contra de CONSORCIO DEPORTIVO BARANQUILLA 2017 (MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS SAS)

Revisado el expediente, se tiene que las pruebas fueron aportadas y no habiendo pruebas pendientes por practicar se dictará sentencia anticipada para brindar una solución pronta al litigio, al tenor del artículo 278 del C.G.P., que establece:

“(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Así las cosas, se profiere fallo que en derecho corresponda,

ANTECEDENTES.

La parte demandante afirma que CONSORCIO DEPORTIVO BARANQUILLA 2017 (LA MACUIRA INVERSIONES Y CONTRUCCIONES S.A., MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS SAS) representada legalmente MANUEL FELIX MAGDANIEL PABON para el 3 de julio del 2018, están adeudados a ASESORIAS FABRICACION INGENIERIA ALFEERING S.A.S por la suma SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y DOS PESOS (\$61.005.872), representada en las siguientes factura así: factura de venta N° 4904 con fecha de expedición de 3 de julio de 2018, por valor inicial de CIENTO VEINTESEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$126.158.083), además de dos facturas adicionales, Factura No. 4905 con fecha de expedición 3 de julio de 2018 por valor de DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$16.298.058).y la Factura de venta N° 4927 con fecha de expedición 13 de julio de 2018 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.982.400). habiéndose hecho dos abonos a la factura de venta N° 4904 por el valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$64.432.669) y otro por VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), restando un saldo de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$41.725.414), el CONSORCIO DEPORTIVO BARANQUILLA 2017 debió cancelar las facturas a los 30 días posteriores a la fecha de recibido y aceptando el título de acuerdo al ART 773 del C.CO., sin que hasta el momento se haga efectivo el pago, deduciendo la obligación, clara, expresa y exigible.

Como pretensiones de la demanda solicitó librar mandamiento de pago en su favor, por concepto de las siguientes facturas, Factura de venta No. 4904, Factura No. 4905, Factura No. 4927, para un valor total de SESENTA Y UN MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y DOS PESOS M/L (\$61.005.872) y el pago de intereses moratorios sobre la anterior suma al máximo legal mensual desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se satisfagan las pretensiones y por las costas del proceso.

En fecha 05 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago, aunado a este se decretaron medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias a los demandados en auto de 05 de abril de 2019 y en fecha 23 de octubre de 2019 la sociedad HIDRIPAV INGENIEROS SAS, contestó la demanda, a través de apoderado judicial e interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago, desatado negativamente en auto de fecha 06 de julio de 2021.



En auto de fecha 02 de julio de 2020 por medio del cual se dio a conocer al ejecutante, que LA MACUIRA INVERSIONES Y CONTRUCCIONES S.A., se encontraba en proceso de reorganización en la superintendencia de sociedades, por lo cual, se le corrió traslado al ejecutante por el termino de tres días para que manifestara si prescindía de cobrar el crédito al garante y/o deudor solidario. el cual manifestó mediante memorial de 07 de julio de 2020, seguir con la ejecución de la obligación contra de los otros deudores. Por lo cual mediante auto 03 de agosto de 2020 se resolvió prescindir del deudor en reorganización LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.

En auto de 22 de febrero de 2022 se corrió el traslado de las excepciones propuestas por HIDRIPAV y el apoderado demandante las describió en escrito el 7 de marzo de 2022.

Por lo cual se convocó a las partes para que concurran a audiencia inicial el 13 de julio de 2022, mediante auto del 06 de junio de 2022, la cual no se llevó a cabo por un control de legalidad en el que se encontró que no se cumplieron los ritos de la ley 2213 de 2022; por lo cual mediante auto 22 de julio de 2022, se resolvió dejar sin efecto el auto de 15 de junio de 2022 el cual ordenó la fijación de litigio, también se dejó sin efecto el auto de 22 de febrero de 2022 en el cual se estableció la debida notificación del extremo pasivo MACDANIEL LTDA., quien representaba legalmente al consorcio.

Seguidamente, en auto de 20 de septiembre de 2022, que decidió acerca solicitud de desistimiento tácito presentada por el representante legal de HIDRIPAV INGENIEROS SAS el 19 de agosto de 2022, la cual fue negada y se requirió a la parte activa para que notificara debidamente a MACDANIEL LTDA, por lo cual la parte activa en memorial presentada el 07 de septiembre 2022 solicitó el desistimiento de las pretensiones para la parte pasiva MACDANIEL LTDA, solicitud que fue resuelta mediante auto de 28 de febrero de 2023 en las que el despacho además de valorar la solicitud ya mencionada, decidió acerca de la solicitud de terminación del proceso en el cual se negó ambas solicitudes.

Además, en providencia de 18 de abril de 2023 se valoró el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de HIDRIPAV INGENIEROS SAS, en contra del auto 28 de febrero de 2023 el cual negó la solicitud de terminación del proceso presentada el 06 de marzo de 2023, decidiendo conceder el recurso ante el superior jerárquico, además de suspender de las actuaciones de dicho proceso hasta que se resuelva el recurso de apelación.

En auto de 11 de agosto de 2023 en el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha resolvió el recurso de apelación, el cual decidió confirmar el auto de 28 de febrero de 2023, proferido por este Juzgado; devolviendo el expediente, por lo cual se ordenó mediante auto emitido el 28 de noviembre de 2023 la correcta notificación del extremo pasivo MACDANIEL LTDA.

Mediante memorial allegado a este despacho digitalmente el pasado 13 de diciembre de 2023, la parte activa allega constancia de notificación de la pasiva MACDANIEL LTDA, notificación surtida de acuerdo con lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el día 01 de diciembre de 2023 al correo electrónico macdaniel2005@yahoo.es.

Finalmente, en auto adiado, 10 de abril de 2024, se resuelve nueva solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de manera negativa, además se tiene por notificado a MACDANIEL LTDA y se deja constancia del vencimiento del término de traslado entre otras decisiones. Dicho pronunciamiento se encuentra en firme pues, no fue objeto de recursos.

CONSIDERACIONES.

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Comprenden aquellos requisitos indispensables, sin los cuales no procede resolver fondo del asunto, se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley coloca a su alcance.

En este orden de ideas, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con capacidad para actuar. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, se tomará la decisión de fondo que a derecho corresponda, entrando en estudio de la acción instaurada.



2. DEL TÍTULO.

La parte actora allegó como título ejecutivo las Facturas de venta No. 4904, Factura No. 4905 y la Factura No. 4927, por los siguientes valores adeudados: \$41.725.414, \$16.298.058 y \$2.982.400, respectivamente, documentos que se encuentran aceptados por el ejecutado de acuerdo con el artículo 773 del código de comercio, además de cumplir con sus requisitos generales estipulados en los artículos 621, 772 y 774 del mencionado código, por lo que representa obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de acuerdo al artículo 422 del C.G.P., motivo por el que la parte ejecutante se encuentra legitimada para ejercer la acción ejecutiva.

3. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del CONSORCIO DEPORTIVO BARRANQUILLA 2017 (MACDANIEL LTDA E HIDRIPAV INGENIEROS SAS), conforme se dispuso en el auto que libra mandamiento de pago, o por el contrario determinar si la manifestación del apoderado de la parte pasiva respecto de las excepciones planteadas tiene vocación de prosperidad.

4. DEL PROCESO EJECUTIVO.

El cobro compulsivo, ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión supone, de cara a que el acreedor pueda hacer efectivas las obligaciones, que con la demanda se allegue el título ejecutivo en que consten las mismas, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Documento ejecutivo ese que, según los postulados del artículo 244 *ibídem*, se presume auténtico.

La presente ejecución entonces, se inició sobre la base de facturas de venta, el cual a juicio del Despacho cumple con los requisitos generales consagrados en artículo 621 en concordancia con los artículos 772 y 774 del Código de Comercio.

5. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Las excepciones son los mecanismos de defensa a través de los cuales el demandado en proceso ejecutivo, pretende derrumbar las pretensiones del actor, acreditando su carencia de derecho para el cobro impetrado.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva que se alega sucintamente por el extremo pasivo este despacho a lo largo de este proceso ha mantenido una postura clara en concordancia de las líneas jurisprudenciales, aclarando que la capacidad para ser parte difiere de la capacidad para comparecer al proceso, ya que la primera se refiere a los sujetos que tienen la personalidad jurídica y con vocación legítima para adquirir derechos y obligaciones, y que si bien se presume para todas las personas humanas, se debe acreditarse cuando se trata de otro tipo de actores. En términos de un proceso judicial, es la facultad que una persona o ente tiene para ser sujetos de relaciones jurídicas.

La segunda, en cambio, se refiere a la facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones. Es la capacidad de intervenir en un proceso por sí mismo sin representación o autorización de otros. Se presume en todas las personas naturales que han alcanzado la mayoría de edad, pero cuando se trata de personas jurídicas, personas que necesiten apoyo u otros entes habilitados por la ley para ser parte en el proceso, es necesario que acudan por intermedio de sus representantes legales, tutores, albaceas, gestores, etc. (CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 27975 y CSJ SL, 1 feb. 2011, rad 30437).

Ahora si bien el apoderado de la sociedad HIDRIPAV INGENIEROS SAS, citó varias jurisprudencias que le fundamentan su posición, la corte ha variado esas tesis mencionadas, para establecer que los consorcios si tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su



representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y que en esa medida pueden responder las obligaciones generadas de manera solidaria.

Prima Facie, es cierto que la jurisprudencia ha señalado que la conformación de un consorcio o unión temporal no configura una persona jurídica diferente a los de sus miembros individualmente considerados y a partir de este argumento ha precisado que “no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (CSJ SL, 11 feb. 2009, rad. 24426). Asimismo, que “no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con todos y cada uno de los unidos temporalmente” (CSJ SL, 24 nov. 2009, rad. 35043), de modo que carecen de capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Si embargo, la Corte Suprema de Justicia modificó esa postura para ahora establecer que: *las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente.*

La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa y, en esa medida, ser sujeto procesal¹

Además, sustentó el memorialista la excepción bajo el argumento que su poderdante no tiene que asumir las consecuencia de las obligaciones adquiridas por el representante legal de CONSORCIO BARRANQUILLA 2017 del cual forma parte, porque a su juicio no estaba facultado para contratar en nombre en las sociedades consorciadas, extralimitándose en sus funciones establecidas en el acta de conformación del consorcio, y si bien en el acta de conformación no se le faculta para ello, se menciona que este tiene amplias facultades para tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, además de que de acuerdo al artículo 7 acápite 6 de la ley 80 del 1993, y de la línea jurisprudencial que ha manejado este despacho, que todas las obligaciones contraídas por el consorcio durante su vigencia son de vinculación solidaria para cada uno de sus miembros, siendo así las cosas, es evidente que la anterior excepción así planteada, no puede prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

- EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE OBLIGACION.

Sustenta el apoderado de HIDRIPAV, que el representante legal del CONSORCIO BARRANQUILLA 2017, se extralimitó en sus funciones y no solicitó autorización expresa para contratar en nombre de las empresas que lo conforman, no obstante de las documentales que obran en el expediente se observa que, el representante legal del CONSORCIO BARRANQUILLA 2017 le fueron otorgadas amplias facultades, las cuales están descritas en el acta de constitución del consorcio, firmada por el representante legal de HIDRIPAV INGENIEROS SAS, junto a los demás consorciados quienes contrajeron obligaciones de tipo comerciales, tal como se puede ver en las facturas de ventas aportadas por ALFERING SAS, expedidas en el mes de julio de 2018 los días 3 y 13 y recibidas los días 4 y 14 del mismo mes y año por el consorcio BARRANQUILLA 2017, tal como se puede ver en el sello de recibido impuesto a estas.

Además, de la duda de que estas obligaciones adquiridas fueran en concordancia al objeto por el cual se consorciaron, como se alega por el extremo pasivo, se puede notar en los folios 7, 9 y 10 del expediente, un alto grado de detalles de los bienes materiales y servicios prestados y de la obligación, generando el traslado de las facturas de ventas que, una vez recibidas no fueron devueltas ni reclamadas, conforme al artículo 86 de la ley 1676 de 2021 el cual modifico el inciso 3 del artículo 2 de la ley 1231 de 2018 por lo cual se aceptaron tácitamente.

En ese orden de ideas, se puede dilucidar en las pruebas aportadas por la parte demandante acerca de las actas de entrega final No. 014-18 Y 016-18, donde se puede observar que el CONSORCIO

¹ Sentencia [SL676-2021](#), M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.



BARRANQUILLA 2017 recibió a satisfacción los bienes materiales y los servicios prestados por la parte ejecutante.

Del mismo modo se encuentra probado que el deudor hizo abonos de la deuda tendiendo a disminuir la obligación, por lo que da certeza la tacita aceptación de esta obligación.

En cuanto al desconocimiento de la existencia de las facturas de venta alegada por el HIDRIPAV INGENIEROS SAS, a través de su apoderado judicial, se encuentra una inconsistencia ya que en memorial aportado el 07 de marzo de 2022 en el cual la parte activa descurre las excepciones de mérito, niega rotundamente esta excepción aportando documento que da cuenta que la sociedad HIDRIPAV INGENIEROS SAS, hace un abono a la factura de venta No. 4904 de \$64.432.669 a la cuenta corriente de ASESORIAS FABRICACION INGENIERA ALFERING S.A.S.

Diluyendo así las excepciones del apoderado de la parte demandada HIDRIPAV INGENIEROS SAS, de que su representada no conoció las facturas y que las mismas fueran ajenas al objeto por el cual se consorciaron.

Es así como siendo esta una excepción subsidiaria fundamentada de la anterior excepción no está llamada a prosperar por las circunstancias ya mencionadas, por lo que, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago de fecha 05 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha - La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPRÓSPERAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación propuesta por la parte ejecutada HIDRIPAV INGENIEROS SAS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha tres (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído, Se anota que se deberá descontar de manera clara los abonos efectuados por el ejecutado con posterioridad a la presentación de la demanda.

CUARTO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$2.440.234,88) de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **18 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3a95cd8416cc2a4544012742e8261dcf5cdcea9ae052a346e3f3444a787dbc**

Documento generado en 17/07/2024 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CARLOS ARTURO RINCONES TORO
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00192-00

En atención al memorial de fecha 10 de mayo de 2024, Se procede a examinar el escrito, mediante el cual BANCO DE BOGOTÁ S.A., cede el crédito a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V, representada a través de QNT S.A.S., advirtiéndose que los mismos satisfacen las exigencias de los Arts. 1959, 1964 y 1965 del Código Civil, motivo suficiente para aceptar la cesión del crédito.

Por lo antes señalado, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión de crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A (cedente) a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA ITAU, representada a través de QNT S.A.S., en cuanto a los valores de las obligaciones contraídas a favor del cedente.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandante en el presente asunto, en adelante es PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV.

TERCERO: REQUERIR a PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V, para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **45** de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
María Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12e0e40366d59abf8ae3d30b0a123c30e93b216db22ec701a4c1c01d6c31547**

Documento generado en 17/07/2024 04:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE UN INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA)
Demandante: JOSE TELESFORO GUTIERREZ IBARRA, HERIBERTO GUTIERREZ IBARRA Y JAIME NOCOLAS GUTIERREZ IBARRA
Demandados: LUIS FELIPE PALMEZANO VILORIA E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00018-00

Vencido el término de inclusión del contenido de la valla en la Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas y del demandado LUIS FELIPE PALMEZANO VILORIA, sin que nadie concurriera al proceso; se procederá a designar curador *ad litem*.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNESE como curador *ad litem* del demandado LUIS FELIPE PALMEZANO VILORIA y de las personas indeterminadas, al abogado ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.804.371 y T.P. No. 200.220 del C.S.J, de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Por secretaría comuníquesele al correo electrónico: agp@ompabogados.com , adjuntando traslado de la demanda, el presente proveído y auto admisorio. Hágasele saber que el cargo es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **45** de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a5748a4ab69aa06b4bf9dae73102456a999edeab0ae440b28c186b81375ac5**

Documento generado en 17/07/2024 04:01:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. -

Al Despacho de la señora juez, informándole que se procede a liquidar costas por secretaría:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

1. NOTIFICACIÓN	\$ 14.500
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.842.641,44
TOTAL	\$ 1.857.141,44

Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 28 de junio de 2024.

ALEJANDRA LUCETH BARRIOS PALACIO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ALBENIS RAFAEL SIERRA CORDOBA y LUCINDA ESTHER DIAZ VALDES.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00141-00

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Por lo antes señalado, este Despacho

RESUELVE:



PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito a favor de la parte demandante, por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$87.441.896,93).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **45** de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab643ae03cce954cd414def42a1c50f6c2fae024290b1dcb10c9645f4771abf0**
Documento generado en 17/07/2024 04:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: MARTHA GARCIA IBARRA
Demandado: JHON HENRY CANTILLO CANTILLO
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00176-00

Del estudio de las notificaciones se denota: 1. Que el apoderado demandante envió comunicación para notificación personal en fecha 23 de enero de 2024 y envió de notificación por aviso en fecha 04 de marzo de 2024 2. Que la dirección en la que se enviaron las notificaciones corresponde al lugar de trabajo del ejecutado. 3. Que la notificación por aviso NO cumple con los ritos del artículo 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que no se cotejó la providencia objeto de notificación, al respecto dispone la norma en cita:

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. <Ver Notas del Editor> Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Por lo señalado, deberá efectuar nuevamente la notificación por aviso, de acuerdo a las previsiones en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 45 de hoy **18 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4231d6b5f0330cca3b38b33fe35e1197d81ca90622ac8fb08852cd58f2bb5e2e**

Documento generado en 17/07/2024 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
COMITENTE: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA
DEMANDANTE: VLADIMIR ERNESTO DAZA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: URIEL GUERRA MOLINA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00190-00

Visto que, la parte interesada hizo caso omiso al requerimiento de auto adiado 14 de junio de 2024, sería del caso la devolución del despacho comisorio sin diligenciar al Juzgado comitente, de no ser, porque se observa que el proceso en el juzgado de origen fue terminado en auto de fecha 20 de febrero de 2024, por lo que, la comisión ya no tiene asidero por lo que se ordena la devolución de la misma al juzgado de origen.

Por secretaría LÍBRESE el oficio y regístrese la novedad en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **45** de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e320d7e0a67d556dcf0da74bb3a72d43554b7725322510a2e51479bffc4b82**
Documento generado en 17/07/2024 04:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00014-00

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad efectuada por la demandada GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA, a través de apoderado, bajo el argumento de que se dio inicio al proceso de la referencia, habiendo iniciado trámite negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Justicia y Equidad.

I. NULIDAD.

El señor GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA, demandado dentro del proceso de la referencia, solicitó sea decretada la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, argumentando que inicio trámite de insolvencia el cual fue admitido el día 15 de noviembre de 2023, en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Justicia y Equidad.

Indicó, que con fundamento en el artículo 545 del CGP, debe declararse la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas después de la fecha en la cual fue declarada por el Centro de Conciliación la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante y aportó reproducción del auto de apertura de fecha 15 de noviembre de 2023, en el que se indica que la solicitud databa de fecha 14 de marzo del mismo año.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del señor GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:



- i) *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;*
- ii) *ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y*
- iii) *iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).*

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, el señor GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores, ante el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Justicia y Equidad; dentro del cual se encuentra la entidad financiera que actúa en calidad de demandante dentro del presente asunto, aunque en el formulario registrado ante Confecámaras, no aparecía el registro del trámite de insolvencia.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 12 de enero de 2024, fecha esta en la cual el demandado, GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas.

Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º *ibídem*, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la abstención de continuar con el mismo, respecto del demandado GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA y no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias; toda vez que pese a que en la actualidad se procedió con la apertura del referido trámite antes de haberse iniciado la presente demanda; lo cierto es que lo actuado desde que se admitió la orden de aprehensión, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA:



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio adiado 14 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la orden de aprehensión, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto del demandado GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA en el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Justicia y Equidad; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso, adelantado por FINESA en contra de GEOVANNI DE JESUS FERNANDEZ TAPIA, conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión, que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado, que se identifica con las siguientes características: Tipo Bien Vehículo, Marca JEEP Numero 98867542SNKL34026, Fabricante JEEP, Modelo 2022 Placa KQX407, Descripción Vehículo: JEEP, Placa: KQX407, Modelo: 2022, Chasis: 98867542SNKL34026, Vin:98867542SNKL34026, Motor: Serie: OT., Servicio: Particular, Línea: COMPASS

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Justicia y Equidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CARLOS MARIO VARELA BAQUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.715.320 y T.P. No. 2550048 del C.S.J., cumplidas las exigencias de los artículos 73 a 77 del C. G. P., como apoderado de la parte demandada.

SEXTO: ABSTENERSE de tramitar la solicitud de remisión de oficios elevada por el apoderado demandante, por lo resuelto en el presente proveído.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el proceso y efectúese la novedad en plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **18 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b84b94b3cf18d48f0535f6a9e426864a360b875a50ded7e46a66aaec8e1893e**

Documento generado en 17/07/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JOHANA MILENA GÓMEZ RODRÍGUEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00022-00

En atención al memorial que data de fecha 21 de junio de 2024, presentado por el apoderado demandante, en el que solicita el levantamiento de la medida de aprehensión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015:

Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)

3. Cuando en los términos del párrafo del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

En virtud de dicho procedimiento, la parte demandante inició el trámite para la aprehensión y entrega del vehículo de placa LTZ259, petición que fue admitida en auto del 14 de marzo de 2024.

Conforme obra en memorial de fecha 10 de mayo de 2024, dicho automotor fue aprehendido y se encuentra ubicado en el PARQUEADERO CAPTUCAR S.A.S. ubicado en Km 3 vía Maicao, conforme el acta de inventario que data de la misma fecha.

En escrito objeto de estudio, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita el levantamiento de la alerta de orden de aprehensión de dicho vehículo y se oficie al parqueadero para su correspondiente entrega, pues ya se ha realizado la aprehensión bajo el mecanismo de ejecución y entrega de la garantía mobiliaria.

La Ley 1676 de 2013 dispone sobre aprehensión y entrega lo siguiente:

Artículo 68. Entrega de los bienes objeto de la garantía. Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

Por su parte el Decreto 1835 DE 2015;

Artículo 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:

(...)



3. Cuando en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición.

Luego, conforme a las normas que se exponen, se encuentra cumplida la aprehensión y entrega de la garantía, por lo que se ordenará el levantamiento de la orden de inmovilización y la terminación de la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso y el **LEVANTAMIENTO** de la orden de inmovilización del vehículo de propiedad del demandado JOHANA MILENA GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 40937836, con las siguientes características; MODELO 2023, MARCA RENAULT, PLACAS LTZ259, LINEA DUSTER OROCH, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 93Y9SR333PJ442578, COLOR GRIS TAUPE MOTOR H5HA460D048289, Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. OFÍCIESE a la SIJIN.

SEGUNDO: LIBRAR oficio dirigido al PARQUEADERO CAPTUCAR S.A.S. ubicado en Km 3 vía Maicao, para que haga entrega del vehículo de placas LTZ259, al acreedor garantizado RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, quien actúa a través de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA y/o a quien designe la compañía.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO que los oficios quedan a disposición de la parte interesa en la plataforma TYBA.

CUARTO: ARCHÍVESE la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 45 de hoy **18 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012b0ec9c8d086402eed1ad62b6abb38c0beea7ddcd1c974ab9be3326a0fa97**

Documento generado en 17/07/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00064-00

Procede este Despacho judicial a resolver la solicitud de nulidad efectuada por la demandada MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA, bajo el argumento de que se dio inicio al proceso de la referencia, habiendo iniciado trámite negociación de deudas de persona natural no comerciante, en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

I. NULIDAD.

la señora MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA, demandada dentro del proceso de la referencia, solicitó sea decretada la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, argumentando que inicio tramite de insolvencia la cual fue admitida el día 21 de febrero de 2024 en el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

Indico, que con fundamento en el artículo 545 del CGP, debe declararse la nulidad de todas y cada una de las actuaciones realizadas después de la fecha en la cual fue declarada por el Centro de Conciliación la admisión del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante y aportó reproducción del auto de apertura No. 01 de fecha 21 de febrero de 2024.

II. CONSIDERACIONES.

Una vez estudiada la solicitud de nulidad realizada por la señora MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA, el Despacho considera que es procedente entrar a resolver sobre la misma, sin necesidad de decreto o práctica de pruebas, por cuanto la documentación allegada por la parte que propone la misma; se consideran como necesarias para tal fin.

Es así como se iniciará precisando, que el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, es un procedimiento especial que se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por el Título IV del Capítulo I de Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso- y cuya finalidad es atender la situación de sobre endeudamiento de una persona que se caracteriza por no ser comerciante, otorgándole la oportunidad de renegociar sus deudas con los acreedores, antes de que se inicien las respectivas acciones judiciales.

Esta figura jurídica genera la posibilidad de que le deudor se reincorpore a las relaciones comerciales y financieras, de allí que la norma le reconozca tres alternativas a saber:

- i) *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias;*
- ii) *ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y*
- iii) *iii) Liquidar su patrimonio (Ley 1564 2012).*

Ahora bien, en lo que concierne al presente asunto, se observa que en efecto, la señora MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA, contra quien se dirigió la presente demanda; solicitó un trámite de negociación de deudas por encontrarse en cesación de pagos con sus acreedores, ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía; dentro del cual se encuentra la entidad financiera que actúa en calidad de demandante dentro del presente asunto, aunque en el formulario registrado ante Confecámaras, no aparecía el registro del trámite de insolvencia.

Ahora, la demanda de la referencia fue interpuesta y/o radicada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, el 23 de febrero de 2024, fecha esta en la cual la señora MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA ya había presentado la solicitud del trámite de negociación de deudas, teniendo en cuenta que el auto admisorio data de fecha 21 de febrero del mismo año.



Así entonces, si bien las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, sin que se configure lo acontecido en las presentes diligencias en una de ellas; no es menos cierto que el hecho de que la demanda haya sido presentada cuando el trámite de negociación de deudas se encontraba en curso, por disposición especial, la consecuencia es la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la apertura del mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 545 numeral 1º *ibidem*, a cuyo tenor literal consagra lo siguiente:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”

Es por lo anterior, que se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debiéndose consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y disponer la abstención de continuar con el mismo, respecto de la demandada MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA y no es procedente la suspensión del proceso, por cuanto la misma aplica para los asuntos que se adelantaron con anterioridad a la apertura del proceso de negociación de deudas; lo cual no sucede en las presentes diligencias; toda vez que pese a que en la actualidad se procedió con la apertura del referido trámite antes de haberse iniciado la presente demanda; lo cierto es que lo actuado desde que se admitió la orden de aprehensión, carece de validez, conforme lo esbozado en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto y sin hacerse necesarias más consideraciones de orden legal, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el presente asunto, desde el auto interlocutorio adiado 14 de marzo de 2024, por medio del cual se admitió la orden de aprehensión, inclusive, atendiendo que la presente demanda fue presentada cuando se encontraba abierto el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante respecto de la demandada, señora MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA en el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de continuar con el trámite del presente proceso, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE en contra de la señora MARTHA ISABEL GARCIA IBARRA, conforme a las condiciones de índole factual esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión, que pesa sobre el vehículo de propiedad de la demandada, con las siguientes características: Placa NFL739, Marca Mazda, Modelo 2024, Línea CX30, Color plata sable, Motor PE40772257. Automotor que se encuentra afectado con garantía real a favor de BANCO DE OCIDENTE S.A.

CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso y efectúese la novedad en plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf93421139fb79c34776dc60f9f08eccabc4ed1f10888a87f6674c2d5316a0**

Documento generado en 17/07/2024 04:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES
TURISTICOS DE LA GUAJIRA - TRANSPORTE RELATURG
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –
COMFAGUAJIRA EN INTERVENCIÓN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00140-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA EN INTERVENCIÓN, con NIT 892.115.006-5, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, hasta la suma de CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$106,956,954). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Previo al decreto de la medida se REQUIERE a la Gobernación de la Guajira para que, a través de su promotor designado, se sirva indicar si a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA EN INTERVENCIÓN, con NIT 892.115.006-5, se le adeudan dineros por parte de esa entidad, por qué conceptos y si se encuentran o cobijados con el beneficio de inembargabilidad. Por secretaría LÍBRESE el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **18 de**
julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1412a5ed78d0218677dab0f26483de73c56f0d179a16a1e0b06f55ef6cbc9cb5**
Documento generado en 17/07/2024 04:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ASOCIACION DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES
TURISTICOS DE LA GUAJIRA - TRANSPORTE RELATURG
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –
COMFAGUAJIRA EN INTERVENCIÓN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00140-00

Visto el escrito de subsanación de la demanda, es dable afirmar que la presente reúne los requisitos legales para que se libre mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, por lo que, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de ASOCIACION DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURISTICOS DE LA GUAJIRA - TRANSPORTE RELATURG, mediante apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA –COMFAGUAJIRA EN INTERVENCIÓN, con NIT. 892.115.006-5, así:

Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$62.254.308), por concepto de capital contenido en las facturas que se relacionan en el presente.

Por la suma de NUEVE MILLONES CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$9.050.328), por concepto de intereses moratorios.

Por los intereses moratorios liquidados sobre el valor del capital de cada factura desde la fecha señalada en la relación que a continuación se detalla, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se discriminan los montos antes indicados, así:

	FACTURA No.	CAPITAL	FECHA VENCIMIENTO	INTERESES MORATORIOS	FECHA INICIO OTROS MORATORIOS
1	TR3037	7,118,788.00	04/02/2024	2,883,109.00	06/04/2024
2	TR3141	1,400,000.00	06/10/2023	226,800.00	08/04/2024
3	TR3142	6,006,000.00	06/10/2023	972,972.00	08/04/2024
4	TR 3150	3,750,000.00	11/10/2023	607,500.00	13/04/2024
5	TR 3154	4,300,000.00	19/10/2023	696,600.00	21/04/2024
6	TR 3164	1,200,000.00	30/10/2023	194,400.00	01/05/2024
7	TR3185	2,100,000.00	21/11/2023	283,500.00	23/04/2024
8	TR3186	12,600,000.00	21/11/2023	1,701,000.00	23/04/2024

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

ALBP

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel. 302 348 0210



9	TR3198	2,000,000.00	05/12/2023	216,000.00	07/04/2024
10	TR3240	12,600,000.00	25/01/2024	1,020,600.00	27/04/2024
11	TR3289	9,179,520.00	15/03/2023	247,847.00	17/04/2024
	TOTAL	62,254,308.00		9,050,328.00	

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. **45** de hoy **18 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Maria Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae3a920a60d8eb43bec285642f6042a51f23e7ee02efe221a2329dc30679837**

Documento generado en 17/07/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO HENRIQUEZ FREILE
DEMANDADO: JUSTA EMILIA SERRANO BRITO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00198-00

Habiendo sido advertidas en el auto que antecede situaciones que llevaron como consecuencia la inadmisión del proceso y estas no fueron subsanadas en el término señalado y siendo este de orden público y obligatorio cumplimiento Se ordenará su rechazo.

Por lo señalado, este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 45 de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64d32809c2eb67ab5dc427af51090624447f8c02ae5bf0220666f25ba6102408
Documento generado en 17/07/2024 04:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LAURA SANDRITH MALDONADO CALDERON
DEMANDADO: KAREN DAYANA MALDONADO LOPEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00204-00

Habiéndose inadmitido la demanda, se observa que cumplido el termino de ley para subsanar la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal para ello.

No obstante, se evidencia que la subsanación no cumple a cabalidad con los aspectos ilustrados en el auto inadmisorio, pues nótese que, dentro de los asuntos que la parte demandante debía subsanar, se indicó la incorrecta determinación de la cuantía al señalarse puntualmente *“la determinación de la cuantía debió corresponder al valor del canon multiplicado por los meses convenidos en el contrato verbal”* y el apoderado lo hace nuevamente como en el libelo de la demanda por todos los cánones presuntamente adeudados, sin tener en consideración el término del contrato que a voces de él mismo corresponde a 12 meses.

Además, frente a las mejoras se requirió juramento estimatorio. Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso: *“...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”* -negrilla fuera del texto original-

El alcance de dicho precepto, no es otro que precisar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, juramento que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

No obstante, no se trata de una valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y que influyen en la contestación, por lo que, debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama las mejoras, por tanto, se entiende por no subsanado el yerro al no indicarse de manera pormenorizada los montos por cada mejora pretendida.

Fluye entonces que, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que, la consecuencia inexorable es su rechazo a la luz del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA;



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de conformidad con el artículo 90 inciso 4° Del C. G del P.

SEGUNDO: HÁGASELE las constancias de rigor en la plataforma SIGLO XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 45 de hoy **18 de**

julio de 2024. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

María Jose David Aaron

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **433337da00f800fcdad36eb8f53392144564b8932f1342f23ab0d0a0debf544b**

Documento generado en 17/07/2024 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro

ASUNTO: PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN
DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLE
URBANO
DEMANDANTE: RUBEN DARIO ARIZA BARROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 44-001-40-03-002-2024-00223-00

Por reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión material de un bien inmueble urbano de pequeña entidad económica - LEY 1561 DE 2012.

Prevía a la calificación de la demanda, es dable aplicar el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y en consecuencia de ello se ordenará oficiar al distrito de Riohacha, con miras a que se consulte el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral de la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, a la Fiscalía General de la Nación (Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, para que dentro del término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el inmueble sin matrícula inmobiliaria localizado en el Distrito de Riohacha, ubicado en la dirección VILLA VALENTINA Del corregimiento de Camarones, se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si el referido bien es imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63,72,102 y 332 de la Constitución Política y, en general si cuya posesión, ocupación o transferencia del mismo, está prohibida o restringida por normas constitucionales o legales.
2. Si sobre el inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.
3. Si el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:
 - 3.1 Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.
 - 3.2 Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
 - 3.3 Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
 - 3.4 Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.



4. Si el bien materia de proceso no se encuentra, total o parcialmente, sobre terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
5. Si el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.
6. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 87 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001.
7. Que no esté destinado a actividades ilícitas

Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE oficiar al **Distrito de Riohacha**, con miras a que se consulte el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral de la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, a la **Fiscalía General de la Nación** (Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente), al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi** y a la **Agencia Nacional de Tierras**, para que dentro del término de diez días (10) contados a partir de la notificación del presente proveído, informe si el inmueble si el inmueble sin matrícula inmobiliaria localizado en el Distrito de Riohacha, ubicado en la dirección VILLA VALENTINA Del corregimiento de Camarones, se encuentra en alguna de las características señaladas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la parte considerativa de este proveído. **Por secretaría librense los oficios y adjúntese reproducción de la demanda con sus anexos.**

SEGUNDO: Una vez vencido el término de comunicación y allegados los oficios correspondientes a las respuestas de las entidades anteriormente señaladas, ingrésese el expediente al despacho para el trámite de calificación de la demanda.

TERCERO: PERMÍTASELE al abogado RUBEN DARIO ARIZA BARROS, identificado con cedula de ciudadanía No.12.525.120 y T. P No. 67.790 del C.S. de la J. actuar en causa propia en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado

Electrónico No. 45 de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48c67070c6b001e160c4abb2f2e4ec6f00e4e1b34637d704f0e0e46fddca8fc2

Documento generado en 17/07/2024 04:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN GUILLERMO JARABA ARIAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00236-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que tengan o llegaren a tener la parte demandada EDWIN GUILLERMO JARABA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5165902, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BSCS, BBVA, DAVIVIENDA, AV. VILLAS, CORPBANCA- ITAU, FALABELLA, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, AGRARIO, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, CITI BANK, BANCOOMEVA Y PICHINCHA de la ciudad de Cartagena hasta la suma OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$87,132,864). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **45** de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1ac44f9fb903134f36df6f4b6ba282ad89832afc9ae6f90e5858e7b23d3b7d**
Documento generado en 17/07/2024 04:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: EDWIN GUILLERMO JARABA ARIAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2024-00236-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE OCCIDENTE, mediante endosatario en procuración, contra EDWIN GUILLERMO JARABA ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 5165902, así:

Por la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$58.088.576), por concepto de capital contenido en el Pagaré de fecha 09 de marzo de 2022.

Los intereses moratorios, sobre el valor del capital anterior liquidados desde el 28 de mayo de 2024, hasta que se cancele la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a CARLOS OROZCO TATIS, identificado con C.C. 73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J., en los términos del poder otorgado. Conjuntamente, ACÉPTESE sustitución de poder otorgado a CARLOS HECTOR VIDAL HERNÁNDEZ en los términos del poder inicial. identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.979, portador de la tarjeta profesional No. 300.994, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

QUINTO: TENER como dependiente a los autorizados en el libelo, haciéndole saber a la parte demandante que la totalidad de las actuaciones pueden ser consultadas en la Plataforma TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARÍA JOSÉ DAVID AARÓN

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 45 de hoy **18 de julio de 2024**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Maria Jose David Aaron
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349973b208070ce3eb55027fa3325b43d7cd3f1faa592df9806f59efc03feb34**

Documento generado en 17/07/2024 04:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>